



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 063-2014-TCE, que sigue **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER** en contra de la **JUNTA PROVINCIAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D.M., 22 de marzo de 2014.- Las19h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 000613 de 22 de marzo de 2014 suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) mediante remite la compulsa certificada de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Junin de la Provincia de Manabí, por la organización política SUMA Lista 23 y su Defensora Ab. Mirian Toala Choez, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 75 a 84)
- b) Razón del sorteo electrónico llevado a cabo el 21 de marzo de 2014, mediante el cual se radica la competencia para tramitar la presente causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo en su calidad de Juez Sustanciador. A esta causa se le ha asignado el número 063-2014-TCE. (fs. 85)
- c) Providencia de 21 de marzo de 2014 a las 12h00 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que la Junta Provincial Electoral de Manabí remita la certificación de la notificación de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 (fs. 86)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se **ADMITE A TRÁMITE** y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad planteado, fue propuesto en contra de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, dictada por el Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que resuelve: "**Art. 1.- Notificar a las organizaciones políticas con las totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a y Viceprefecto/a, Alcaldes/sas, Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto de que las mismas, de tener a bien, puedan hacer valer sus derechos e interponer las acciones que corresponden conforme a la Ley;**"

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 271 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí, por la organización política SUMA Lista 23, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de 15 de marzo de 2014, dictada por el Junta Provincial Electoral de Manabí ha sido notificada en legal y debida forma al recurrente con fecha 16 de marzo de 2014; conforme consta en la razón sentada por el Abg. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fojas noventa y cuatro del expediente.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, prevé que el recurso extraordinario de nulidad se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación., cuando dispone: "**Art. 271.- El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral**, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios. (Lo subrayado no corresponde al texto original).

Del proceso consta que el recurso extraordinario de nulidad fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de marzo de 2014, conforme a razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas ochenta y cinco (fs. 85) del expediente; es decir **a los cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, lo que deviene en extemporáneo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAS No. 063-2014-TCE



En este caso particular es de advertir, además, que el recurrente en forma por demás desleal y con el fin de inducir a error al administrador de justicia en su escrito de interposición del recurso asegura que el acto del que recurre le ha sido notificado el 19 de marzo de 2014 a las 23h20, lo cual no concuerda con la certificación conferida por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, donde a fojas noventa y cuatro (94) consta la razón que la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 ha sido notificada el 16 de marzo de 2014 en el casillero electoral de las Organizaciones Políticas.

Esta actitud contraviene los principios de buena fe y lealtad procesal establecidos y consagrados en la Ley Orgánica de la Función Judicial y en la Constitución de la República, por lo que se llama la atención al recurrente y su patrocinador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí, por la organización política SUMA Lista 23, por extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la dirección electrónica en casilla electoral No. asignada al Partido Político SUMA 23 y en la dirección electrónica jmtch17@hotmail.com
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el correo electrónico cogeovanniherrera@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec.
 - d) A la Junta Provincial Electoral de Manabí en el correo electrónico alexzambrano@cne.gob.ec y richardmeratoro@cne.gob.ec.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE**
VOTO SALVADO Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2014.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 063-2014-TCE, que sigue **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER** en contra de la **JUNTA PROVINCIAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

(CAUSA No. 063-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2014, a las 19h30.-

Por cuanto discrepamos con el acto que recoge el voto de mayoría de los Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se emite la sentencia, a la vez que se admite a trámite la causa, nos permitimos consignar nuestro voto salvado, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, por la organización política SUMA, Lista 23, y su defensora, Ab. Mirian Toala Choez, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 75 a 84)
- b) Razón del sorteo electrónico llevado a cabo el 21 de marzo de 2014, mediante el cual se radica la competencia para tramitar la presente causa en el Dr. Miguel Pérez Astudillo en su calidad de Juez Sustanciador. A esta causa se le ha asignado el número 063-2014-TCE. (fs. 85)
- c) Providencia de 21 de marzo de 2014 a las 12h00 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que la Junta Provincial Electoral de Manabí remita la certificación de la notificación de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 (fs. 86)

2. Sobre la etapa de admisión:

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: *“La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”*

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone *“El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”*

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado *“Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”*; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el Juzgador, por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional, que es a partir de este análisis que la jueza, juez o Tribunal asume la competencia para conocer la causa. Además, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de la parte Accionante o Recurrente.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Cabe indicar además que la etapa de admisión es también una de las garantías propias del debido proceso toda vez que facilita el acceso a la justicia, en cuanto posibilita que en providencia previa, la Jueza o el Juez Sustanciador conceda a la parte Recurrente, de creerlo pertinente, el plazo de un día a fin que aclare o complete su recurso.

En definitiva, las suscritas Juezas consideramos que mientras la etapa de admisión del proceso jurisdiccional no hubiese sido legítimamente agotada, es improcedente resolver el fondo del asunto que produjo la traba de la *litis*; lo contrario sería obviar etapas procesales a discreción de la autoridad juzgadora, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho de ser juzgadas por una autoridad competente, *“con observancia del trámite propio de cada procedimiento”* según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

1. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO CONTENCIOSO

CAUSA No. 063-2014-TCE



- a) Al accionante en la dirección electrónica en la dirección electrónica **jrmrch17@hotmail.com**
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- c) A la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el correo electrónico **geovannaherrera@cne.gob.ec** y **borysgutierrez@cne.gob.ec**.
- d) A la Junta Provincial Electoral de Manabí en el correo electrónico **alexzambrano@cne.gob.ec** y **richardmeratoro@cne.gob.ec**.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE**
VOTO SALVADO Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo
González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano
Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**

Notifiquéis y Cúmplase.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

